RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que producto del operativo de control y seguimiento, realizado el 11 de febrero de 2015 a las actividades en el área de influencia de la quebrada la Marinilla, se generó, el Informe Técnico No. 131-0122 del 16 de febrero de 2015, en el que se identificaron 7 puntos en que se estuvieron llevando a cabo la actividad de movimientos de tierra y construcción de llenos, que fueron realizados en varios sitios de la llanura de inundación de la quebrada la marinilla, del que se desprende el Acta compromisoria No. 131-0132 del 16 de febrero de 2015, en la cual el Municipio de Marinilla, se comprometió a identificar los presuntos responsables de las actividades antes mencionadas.

Que con el fin de realizar control y seguimiento al Acta compromisoria No. 131-0132 del 16 de febrero de 2015 y de la evaluación a la información allegada por el municipio de Marinilla a través del Oficio No. 131-0973 del 27 de febrero de 2015; el 15 de abril de 2015, funcionarios de Cornare, realizaron visita al punto 5 identificado en visita del 11 de febrero de 2015, el cual corresponde al predio con coordenada X: 860.885 Y: 1.174 .272 Z: 2.085, identificado con PK: 4401001001000600027 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-131172, ubicado en el sector conocido como la Nueva Avenida del municipio de Marinilla, que generó el Informe Técnico No.131-0442 del 22 de mayo de 2015.

Que de acuerdo a lo contenido en Informe Técnico No. 131-0442 del 22 de mayo de 2015, a través de Resolución No. 131-0329 del 26 de mayo de 2015, notificada mediante aviso el 03 de julio de 2015, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión de todas las actividades de adecuación de un lleno en virtud de que no se respetó la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla; actividad desarrollada en el predio con coordenada X: 860.885 Y:1.174 .272 Z: 2.085, identificado con PK: 4401001001000600027 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-131172, ubicado en el sector conocido como la Nueva Avenida del municipio de Marinilla; la medida preventiva, se impuso a la señora Edit Natalia Duque Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.***.**9, en calidad de propietaria del predio.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
SC 1544-1 SA 159-1

Que en visita realizada el 30 de junio de 2016, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones generadas mediante el Acto Administrativo antes mencionado, se originó el Informe Técnico No. 112-1977 del 08 de septiembre de 2016, en el cual, se concluyó que la propietaria no dio cumplimiento a lo requerido.

Que mediante el Auto No. 112-1338 del 20 de octubre de 2016, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora Edit Natalia Duque Jiménez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.***.**9, el cual, reposa en el Expediente No. 054403326071.

Que con el objetivo de realizar control y seguimiento ambiental al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 112-1338 del 20 de octubre de 2016, funcionarios de la Corporación se desplazaron al sitio de interés el 04 de marzo de 2019, de la que se generó el Informe Técnico No.112-0306 del 19 de marzo 2019, concluyendo que, no se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Artículo segundo del Auto No. 112-1338-2016, ya que, en el predio funciona actualmente un establecimiento de lavado de carros cuyo retiro a la fuente hídrica oscila entre los 2.83 y 3.86 metros. Además, el retiro que presenta el lavadero de carros respecto a la quebrada La Marinilla, incumple con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

Que con la presentación del Escrito No. CE-16663 del 24 de septiembre de 2021, la señora Edit Natalia a través de su apoderado especial, el abogado Diego Ospina, solicita la Cesación del procedimiento sancionatorio en su contra, señalando al señor Diego Alexander Hincapié Ramírez con cédula de ciudadanía No. 70.***.**1, como responsable de la ejecución del lleno y presunto infractor. Esto en razón a que, desde el 01 de marzo de 2014, se suscribió contrato de arrendamiento entre la señora Edit y el señor Diego, en calidades de arrendadora y arrendatario respectivamente, el cual anexa, en el predio ubicado en **la calle 27*****8**[1], sector Nueva Avenida en el municipio Marinilla y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-131172.

Que en atención a la solicitud de cesación presentada por la señora Edit Natalia, a través del Oficio No. CS-09464 del 21 de octubre de 2021, se solicitó a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, la información con que cuente en relación al establecimiento de comercio que funciona como Parqueadero, que opera en el predio identificado con PK: 4401001001000600027 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-131172, ubicado en **la calle 27*****8**, en el sector conocido como Nueva Avenida del municipio de Marinilla, bajo la representación del señor Diego Alexander Hincapié Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.***.**11.

Que a través de Escrito No. CE-18984 del 02 de noviembre de 2021, la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, dio respuesta a la información solicitada, informando que:

(...)

"*. .. una vez verificados los archivos y expedientes que lleva la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, del señor DIEGO ALEXANDER HINCAPIÉ RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 70,908.811, se encontraron los siguientes:*

[1] Se cubre con un * los registros de dirección y números telefónicos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los datos personales del investigado y su apoderado, considerando la publicación del acto en la página web de la Corporación, conforme a los principios aplicables del Artículo 4° de la Ley 1581 de 2012.

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

MATRICULA	NOMBRE	ESTADO	ORGANIZACIÓN	UBICACACION COMERCIAL	INSCRIPCION	FECHA
131148	HINCAPIE RAMIREZ DIEGO ALEXANDER	MATRICULA ACTIVA	PERSONA NATURAL	CL 31 [redacted] - MARINILLA	RM15- 201198	20201019
131149	PARQUEADERO Y LAVADERO ZONA ROSA	MATRICULA ACTIVA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	CL 31 [redacted] — 51 - MARINILLA	RM15- 201199	20201019

Dentro de la consulta de las anteriores matrículas mercantiles se pudo evidenciar además, que la matrícula 131149, correspondiente al establecimiento de comercio PARQUEADERO Y LAVADERO ZONA ROSA, cuenta con una inscripción de embargo de establecimiento de comercio denominado ESTADERO EL ARRIERO PAISA inscripción RM08-4626-01 del 2021-08-11, emitido por la Alcaldía Itagüí-Oficina de Cobro Coactivo.

Posteriormente se realizó una actualización de datos (mutación) por solicitud del comerciante inscrito en la que se cambió el nombre del establecimiento ESTADERO EL ARRIERO PAISA a PARQUEADERO Y LAVADERO ZONA ROSA, inscripción RM15214886 del 2021-08-26."

(...)

Que con la información que reposa en el expediente, se conoce que el señor Diego Hincapié firmó contrato de arrendamiento sobre el predio de interés en marzo de 2014, y en el mismo desarrolló actos de comercio, que fueron registrados en 2020 ante la CCOA. Con esta información se ha tratado de localizar al señor Diego, sin embargo, no ha sido posible.

Que a través de Auto No. AU-02271 del 16 de junio de 2022, notificado por aviso el 29 de julio del mismo año, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor Diego Alexander Hincapié Ramírez identificado con cédula de ciudadanía no. 70.***.**11 y se ordenó requerir al municipio de Marinilla, para que aportara una información.

Que mediante Oficio No. CS-07389 del 25 de julio de 2022, se requirió al municipio de Marinilla para que informara los usos del suelo y las actividades allí permitidas, información que fue remitida a la Corporación a través de Escrito No. CE-12479 del 03 de agosto de 2022.

Que en vista de que no se pudo notificar personalmente al señor Diego, del Auto de inicio y en aras de garantizar su comparecencia al proceso, se remitieron los Oficios Nos. CS-08089, CS-08090 y CS-08091 del 12 de agosto de 2022, en los que se requirió a la señora Edit Natalia, el señor Diego Alexander Hincapié Ramírez y al apoderado Diego Ospina, respectivamente, con el propósito de recaudar más información del señor Hincapié y así esclarecer los hechos.

Que en un intento de enterar al señor Hincapié, el Oficio No. CS-08090-2022, fue remitido al investigado a dirección distinta a la usada para la notificación del auto de inicio (en tanto para el auto de inicio se usó **la Calle 31 ****1** en Marinilla, y para el oficio **la Calle 27*****8** en Marinilla), sin que fuera posible entregar el mismo, según consta en trazabilidad de la empresa de mensajería.

Que, de los Oficios antes referidos, únicamente el abogado Diego Ospina, dio respuesta mediante Escrito No. CE-13910 del 28 de agosto de 2022, informando que el número telefónico del señor Diego Alexander Hincapié Ramírez es el **321******2**, por lo que, desde la Corporación intentamos comunicarnos a este número de teléfono celular vía llamada sin obtener respuesta.

SC 1544-1 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que con la información contenida en los expedientes nos. 054403326071 y 054403340372, relacionados a la señora Edit Natalia Duque Jiménez y el señor Diego Alexander Hincapié Ramírez, respectivamente, se intentó localizar al señor Hincapié para esclarecer los hechos materia de investigación y tomar determinaciones en ambos asuntos; así pues, en vista de la imposibilidad de tal cometido y con fundamento en el material probatorio allegado, mediante Resolución No. RE- 04075 del 21 de octubre de 2022, se levantó una medida preventiva y se cesó el procedimiento administrativo sancionatorio a la señora Edit Natalia Duque Jiménez.

En vista de las dificultades para localizar al investigado, se realizó una búsqueda en el sistema de gestión documental interno de la Corporación, para identificar direcciones y teléfonos alternativos donde se pudiera localizar, encontrando que: en Escrito No 131-3465-2018 el señor Diego Hincapié aportó para notificación la dirección en **la Carrera 29 *****8** en Marinilla y celular **321******2**; en Informe Técnico No. 131-2495-2020, reposa como dirección **la Carrera 30*******4** en Marinilla y celular **321******2**.

Que por medio de Auto No. AU-03147-2023 del 23 de agosto, se formuló pliego de cargos contra el señor Diego Alexander Hincapié Ramírez, acto notificado personalmente según constancias del 14 de septiembre del mismo año.

Que a través de escrito con radicado CE-15924-2023 del 2 de octubre, el señor Cristian Sánchez Rúa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1'038.***.***, expedida en Marinilla Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 254.856 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor Diego Alexander Hincapié, presenta solicitud de revocatoria directa del Auto No. AU-03147-2023 del 23 de agosto, la nulidad de lo actuado hasta el momento en el actual proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, descorre descargos y solicita la práctica de unas pruebas.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA

1. En primer término, argumenta el solicitante que, el presente proceso sancionatorio ambiental debe ser declarado nulo, así como revocado el Auto AU-03147-2023 del 23 de agosto y las demás providencias emanadas por esta Autoridad Ambiental, con base en la violación de derecho fundamental del debido proceso, consagrada en el Artículo 29 superior, pues, según este:

   (…)

   (…) *si se revisa detenidamente el expediente, en contra de mi representado no se ha dado inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por los cargos que se formularon, es decir que omitieron la etapa de comunicar al investigado de la apertura de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, pues nunca se dio apertura de dicho procedimiento en contra de mi prohijado*

   (…)

2. Continúa indicando que, a su representado, no se le ha indagado o investigado por los hechos presuntamente cometidos en flagrancia, "*(…) razón por la cual no se podía formular cargos de manera inmediata*"

3. Que, en la etapa de indagación preliminar, así como por medio del Auto 112-1338 del 20 de octubre de 2016, Por el cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio de carácter

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ambiental, no fue vinculado al presente proceso el señor Diego Alexander Hincapié, lo que supuestamente limita su defensa, y deviene por esto la nulidad por inconstitucional del actual proceso sancionatorio de carácter ambiental.

4. Menciona que, en el expediente, no se observa notificación personal que informe al investigado sobre la apertura del proceso.

5. Indica que, a partir del auto de indagación preliminar, que surge del Informe Técnico 131-0122 del 16 de febrero del año 2015, han transcurrido más de 7 años, lo que en su concepto supera el término legal para adelantar las diligencias propias de dicha etapa procesal.

6. Agrega que, al cesar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora Edit Natalia Duque Jiménez, "(...) *queda el proceso en etapa de indagación preliminar, misma que se prolongó durante un periodo mayor a 6 meses".*

7. Aduce que, no habiendo notificado personalmente a su defendido sobre el inicio del actual proceso sancionatorio ambiental, éste no pudo demostrar la ausencia de responsabilidad, amparados en la causales eximentes de responsabilidad y cesación del proceso dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

8. Insiste en que, no siendo notificado su defendido personalmente del proceso sancionatorio llevado en su contra, se le impide "*demostrar las causales de eximente de responsabilidad y cesación del procedimiento sancionatorio ambiental."*

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial de la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la de dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos de carácter general o concreto por la misma autoridad que los expide o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando estos se presentan contrarios a la Carta Política o la Ley; cuando contravienen el interés público o social; o cuando con este se genera un agravio injustificado a una persona.

Su procedencia, respecto de la primera de la causales enunciadas, se encuentra supeditada a que el solicitante no haya presentado dentro del término legal los recursos de los que sea susceptible el respectivo acto, y que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Asimismo, debe indicarse que tanto la presentación de la solicitud de revocatoria directa como el acto que lo resuelve, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reviven los términos legales establecidos para demandar el acto por los correspondientes medios de control ante la jurisdicción, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Por otra parte, es de importancia mencionar, entre otras cosas, que la naturaleza especial de los procesos administrativos sancionatorios ambientales, entratándose este de un mecanismo en cabeza de las Autoridades Ambientales para la protección de interés superior del medio ambiente, ha puesto en el particular una mayor carga probatoria para desvirtuar los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, dada la presunción de culpa y dolo consagrada en los Parágrafos primeros de los Artículos 1 y 5, de la Ley 1333 de 2009. No obstante esta inversión

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
SC 1544-1 SA 159-1

de la carga probatoria, avalada constitucionalmente en reiterada jurisprudencia[2], no exime a la administración de adelantar las diligencia necesarias para la verificación de la conducta y demostrar la responsabilidad del investigado, así como tampoco inhibe a éste de desplegar todos los medios probatorios que tenga a su alcance para desvirtuar las conductas objeto de reproche imputadas por la Autoridad Ambiental.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Ahora, tras realizar el correspondiente análisis sustancial, procesal y probatorio de lo obrado en el expediente 054403340372, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el solicitante en Escrito radicado con No. CE-15924-2023 del 2 de octubre, en el orden en el cual fueron presentados, con respecto a la solicitud de nulidad de lo actuado en el proceso sancionatorio ambiental obrante en el citado expediente y la revocatoria directa del Auto AU-03147-2023 del 23 de agosto, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del señor Diego Alexander Hincapié, a saber, los enumerados del 1 al 8 del escrito presentado por apoderado.

Por su parte, frente a los argumentos enumerados en el escrito del 9 al 18, en tratándose éstos de la presentación de descargos correspondientes al Auto ya referido, no habrá pronunciamiento alguno, hasta tanto se aborde la etapa procesal correspondiente para su resolución.

De este modo, en consideración a lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse en lo siguiente términos:

1. Deberá tener en cuenta el solicitante que, efectivamente, esta Autoridad Ambiental SÍ abrió el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, lo cual ocurrió efectivamente mediante Auto AU-02271-2022 del 16 de junio, en contra del señor Diego Alexander Hincapié Ramírez. Posteriormente, se surtieron las diligencias correspondientes a la citación para notificación personal conforme al Artículo 68 de CPACA, a partir de la información reposada en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, enviando comunicación con misma fecha y radicado del acto referido a la siguiente dirección: **Calle 31 # **-*1 de Marinilla**. La referida normativa preceptúa:

[2] Corte Constitucional, Sala Plena, 27 de julio de 2010, Sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional, Sala Plena 15 de septiembre de 2010, Sentencia C-742 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

*"**ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal**. **Si no hay otro medio más eficaz** de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente **o puedan obtenerse del registro mercantil**, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

No pudiendo enterar al investigado de la actuación adelantada en su contra, tras remitir en debida forma la citación para notificación personal a la dirección anteriormente referida, debido a que él mismo no residía allí, se procedió por lo tanto, por no contar en el momento con otra dirección, a notificar conforme al Inciso segundo del Artículo 69 del estatuto procesal administrativo, esto es, mediante aviso, con sus correspondientes anexos, como obra en la respectiva constancia contenida en el expediente, como se ilustra a continuación:

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19, del me de julio de 2022, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (), Auto (X), No. AU-02271, de fecha 16/06/2022, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 054403340372 – 15200016-E, usuario DIEGO ALEXANDER HINCAPIE RAMIREZ y se desfija el día 28 del mes de Julio, de 2022, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Juan Pablo Marulanda Ramírez
Notificador

No obstante lo anterior, tras una nueva averiguación dentro del sistema de archivo interno de la Corporación, este este Despacho encontró que con Escrito No 131-3465-2018 del 27 de abril de 2018, remitido por el señor Diego Hincapié, se solicitó una prórroga para cumplir los requisitos del trámite de otorgamiento de permiso de vertimientos, y dispuso dentro del

texto para efectos de notificación, la dirección la **Carrera 29******8, de Marinilla y el celular 321******2**, debido a que fue amonestado por la Autoridad Ambienta mediante Medida Preventiva 131-0312-2018 del 02 de abril, consistente en la suspensión de actividades de lavado de vehículos *"en un establecimiento denominado Espuma Express ubicado en al calle 28 con carrera 29, zona urbana del Municipio de Marinilla"* como consta en el proceso con expediente 054400330000. Por lo tanto, se procedió a remitir comunicación a esta dirección con el fin de garantizar que éste pusiese arribar al proceso y ejercer su derecho a la defensa

Ahora, también se encontró en dicha averiguación que en Informe Técnico No. 131-2495-2020, en el cual esta Corporación realizó control y seguimiento a los permisos de vertimientos de los parqueaderos asentados en el municipio de Marinilla, reposa como dirección relacionada al señor Diego Alexander Hincapié Ramírez, **la Carrera** 30 no. 2*-*** en Marinilla y celular 321******2.

Nótese que, Cornare, adelantó todas las diligencias necesarias e implementó la información dispuesta a su alcance, para informar al investigado de los proveídos en el expediente, al punto de utilizar cinco (05) direcciones distintas para ponerlo en conocimiento de lo actuado, como se ilustra a continuación:

Expediente: **054403340372**
Radicado: **AU-03147-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **23/08/2023** Hora: **15:50:49** Folios: **5**

El Santuario,

Señor
DIEGO ALEXANDER HINCAPIÉ RAMÍREZ
Celular: 321 [redacted]2
Direcciones: Calle 31 [redacted]1
Calle 31 [redacted]1
Calle 27 [redacted]8
Carrera 29 [redacted]8
Carrera 30 [redacted]4
Marinilla, Antioquia.

Asunto: Citación para Notificación de Acto Administrativo.

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Sede Principal ubicada en el Municipio de Santuario, en la carrera 59 No. 44-48, Autopista Medellín – Bogotá, Kilómetro 54, para efectos de la notificación de la actuación administrativa dentro del expediente No. **054403340372**

En consideración a lo anterior, habida cuenta de que fue realizada en debida forma la notificación por aviso, y una vez agotada la comunicación para notificación personal como se

SC 1544-1
SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ha demostrado, además de las múltiples comunicaciones emitidas desde esta Autoridad Ambiental para enterar al señor Diego Hincapié de este proceso, debe indicarse que las actuaciones surtidas se acompasan con la normativa que para estos fines dispone la Ley, pues la notificación personal no es la única vía procesal y no es excluyente de otros medios con los que cuenta la Administración para comunicar al investigado del procedimiento que se adelanta en su contra. Debe advertir por esto el solicitante, que fueron agotados todos los canales información disponibles para el momento, ya que, pese a ser consultadas las bases de datos relacionadas a las matrículas mercantiles vinculada al señor Diego Alexander Hincapié Ramírez, y siendo remitidas las respectivas comunicaciones con base en la información allí contenida, no compareció a las instalaciones de esta Corporación para efectos de notificarse personalmente, tomando en cuenta además es deber suyo prestar la debida diligencia al informar *"(…) a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial(…),* en virtud del Artículo 32 del Código de Comercio.

Por otra parte, dentro de las causales de cesación del proceso sancionatorio amparadas en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, a saber: *"(…)1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.4 Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada(…)*, habrá que decirse que, ninguna de ellas es aplicable al particular, toda vez que el investigado se encuentra vivo, se constata la infracción que se reprocha a la luz de los conceptos elevados en Informes Técnicos 131-0122 del 16 de febrero y 131-0442 del 22 de mayo de 2015, el accionar es imputable al presunto infractor en razón a su calidad de propietario de establecimiento de comercio al interior del predio donde se desarrolló la conducta, situación esta que es materia de debate en el presente procedimiento administrativo de carácter ambiental y que no se encuentra permiso o amparo legal que avale las actividades adelantadas y verificadas en el lugar, relacionadas a movimiento de tierra y la conformación de llenos, que intervinieron los retiros de la fuente de agua de la quebrada La Marinilla, cuya ronda hídrica se constituye en determinante ambiental como norma de mayor jerarquía y preeminencia jurídica frente a las demás disposiciones que dicten las entidades territoriales, de conformidad con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

No obstante la explicación, la solicitud de cesación del proceso mencionado al tenor del Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 resulta indefectiblemente improcedente, al no presentarse en oportunidad, es decir, previa a la etapa de formulación de cargos. Se hace preciso informar además, que el peticionario cuenta con otros medios legales posterior a la formulación de cargos, como la ya realizada presentación de descargos, la práctica de pruebas y presentación de alegatos de conclusión, para desvirtuar los hechos objeto de reproche imputados por parte de esta Corporación. De este modo, se le da plena garantía a los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del señor Diego Alexander Hincapié Ramírez.

2. En consideración a lo anterior, debe indicarse al apoderado que, la indagación preliminar como instancia procesal previa a los procesos sancionatorios ambientales, es abierta a discreción por la Autoridad Ambiental, para determinar la existencia de mérito para la apertura del proceso.

   Sobre el particular, no se abrió indagación preliminar al señor Diego Alexander Hincapié Ramírez, toda vez que, se encontró mérito para la apertura del proceso administrativo sancionatorio tras la verificación y seguimiento de los hechos investigados desde el año 2015. De esta manera, producto de la realización de un operativo por parte de Cornare, cuyo objeto fue el de adelantar control y seguimiento en las riberas de la quebrada La Marinilla, a fin de

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare
icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1

identificar actividades de adecuación de llenos y que pudieren generar sedimentación al recurso hídrico, se eleva concepto en el Informe Técnico 131-0122 del 16 de febrero de 2015, el cual concluye sobre el predio donde se adelantaron conductas violatorias de la normativa ambiental:

(…)

Este punto se ubica en el sector la ramada vía que conduce al municipio de El Peñol. Durante el recorrido se evidenció que el predio funciona como parqueadero y lavallantas; en la parte posterior del mismo, en el área de influencia de la Quebrada La Marinilla, se observaron rastros de la adecuación de un lleno; sin embargo, durante la visita la maquina tipo retroexcavadora que se ubicaba en el lugar, no estaba en funcionamiento.

(…)

En el mismo sentido, por concepto elevado en Informe Técnico 131-0442 del 22 de mayo de 2015, se reitera que:

(…)

La adecuación del lleno en este lugar constituye el incumplimiento al acuerdo 251 de 2011 de Cornare, no respetando la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla al depositar materiales y residuos sólidos dentro de la zona de protección de la fuente, exponiéndola a contaminación por los procesos erosivos que en estos sedimentos se generan.

(…)

Posteriormente, fue declarada la cesación del procedimiento sancionatorio en contra de la señora Edit Natalia Duque Jiménez, mediante Resolución No. RE- 04075 del 21 de octubre de 2022 y decisión sustentada en el hecho de que la señora en mención, pese a ser la propietaria del inmueble, demostró por medio de un contrato de arrendamiento que no ostentaba la tenencia ni explotación económica del mismo.

Así las cosas, se tiene claro que la actividad económica que se desarrolla en el predio consistente en un parqueadero, el cual, muy seguramente requirió de movimiento de tierra para su establecimiento, lo cual fue evidenciado y documentado en campo por esta Entidad en Informes Técnicos 131-0122 del 16 de febrero de 2015 y 131-0442 del 22 de mayo de 2015. Igualmente, se tiene claridad que el señor Hincapié es el dueño de la actividad que se desarrolla allí, tal como se puede establecer del comunicado remitido por él como propietario del establecimiento de comercio denominada Lavadero Espuma Express, bajo radicado 131-3465-2018 del 27 de abril de 2018, respondiendo a la Resolución No. 131-0312-2018 del 2 de marzo, consistente en una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades, y, se suma a todo lo anterior, el contrato de arrendamiento aportado por la señora Edit Natalia Duque Jiménez, en donde claramente se evidencia que para la fecha de ocurrencia de los hechos, el señor Hincapié era el arrendatario del predio, es decir, quien tenía la administración y se usufructuaba del inmueble, todos estos elementos son suficientes para iniciar con el sancionatorio ambiental.

También habrá de aclararse que la investigación cimentada en el actual proceso sancionatorio ambiental no tiene como base hechos conocidos en situación de flagrancias, lo cual, como ya se ha mencionado, no es óbice para que el investigado despliegue los medios necesarios que contribuyan a su defensa y el ejercicio de su derecho de contradicción en el marco de las etapas que eventualmente tendrán que surtirse.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

3. Se reitera que el señor Diego Alexander Hincapié Ramírez, fue vinculado al actual proceso administrativo ambiental sancionatorio, no en el Auto 112-1338 del 20 de octubre de 2016, sino a través del Auto AU-02271-2022 del 16 de junio, con sus respectivos anexos de notificación, el cual obra en el expediente administrativo No. 054403340372, mismo que se invita a consultar a efectos de resolver sus dudas.

4. Al respecto, mírese lo establecido en el numeral anterior.

5. Al respecto, mírese lo establecido en el numeral 2.

6. Respecto a este punto, habrá de indicarse que, habida cuenta de la cesación del procedimiento sancionatorio contra la señora Edit Natalia Duque Jiménez, al no ser atribuible los hechos investigados a ésta, por lo ya mencionado, se inicia otro al señor Diego Alexander Hincapié Ramírez. Por lo que, nunca existieron concurrentemente dos procesos atribuyendo los mismos hechos a dos personas distintas.

   Esto, sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental tuvo la potestad de vincular inicialmente a varios investigados y romper la unidad procesal posteriormente, sancionando a uno y exonerando de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental al otro.

   El hecho de que los investigados sean vinculados al proceso en tiempos distintos, obedece a que la Autoridad Ambiental conoce de nuevos hechos a lo largo de su investigación, que permitieron evidenciar que el señor Hincapié pusiese ser el presunto responsable de os hechos investigados en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, hechos y circunstancias que son precisamente las que se debaten en la presente investigación.

7. Al respecto, mírese lo establecido en el numeral 2.

8. Al respecto, mírese lo establecido en el numeral 1.

De acuerdo a todo lo establecido anteriormente, se ve armonizado con el ordenamiento jurídico la actuación adelantada por Cornare en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Cristian Sánchez Rúa, quien actúa como apoderado del señor Diego Alexander Hincapié Ramírez.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa del **AUTO** No. **AU-03147-2023 del 23 de agosto de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ABSTENERSE de dar pronunciamiento sobre la responsabilidad del investigado en tanto no se surtan las etapas procesales correspondientes.

PARAGRÁFO: Se acogerá como presentación de descargos los argumentos numerados del 9 al 18 del escrito presentando con radicado CE-15924-2023, así mismo, Frente a las pruebas solicitadas, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la solicitud de cesación del actual Procesos Administrativo Ambiental Sancionatorio contra el señor DIEGO ALEXANDER HINCAPIÉ RAMÍREZ, por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al abogado CRISTIÁN SÁNCHEZ RÚA, en calidad de apoderado especial del investigado, al correo electrónico autorizado para ello.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el Inciso 3, del Artículo 94, de la Ley 1437 de 2011 .

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 054403340372

Fecha: 13/03/2024
Proyectó: Oscar Daniel Gómez/Judicante OAT y GR
Revisó: Sebastián Ricaurte/ Coordinador Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo
Dependencia: Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo.

Copia Controlada